

## Presentación

CARLOS RAMOS NÚÑEZ

*Director General del Centro de Estudios Constitucionales  
y de la Revista Peruana de Derecho Constitucional*

La gratificación por la entrega de este noveno número de la Revista Peruana de Derecho Constitucional (RPDC), órgano oficial del Tribunal Constitucional, corre pareja a la expectativa que hemos logrado generar en la comunidad académica; y es que más allá de las cuestiones obvias, como la continuidad y la calidad formal de las revistas impresas, a través de esta presencia permanente hemos conseguido convocar a debate los temas de más encendida y perentoria actualidad jurídica y constitucional: en un momento lo fue el proceso de regionalización y su importancia gravitante en la configuración de nuestro Estado constitucional de derecho; en otro más reciente lo fue la imperativa discusión sobre el precedente vinculante establecido en el Exp N° 00987-2014-PA/TC, también conocido como Vásquez Romero (en el que se creaba la figura de la especial trascendencia constitucional), porque incidía directamente en la gestión de la justicia constitucional; hoy lo es lo que en doctrina y jurisprudencia se conoce como la «cosa juzgada» constitucional y que suscita posiciones las más de las veces antagónicas, incluso irreductibles, por la adhesión a concepciones del derecho que privilegian, algunas, el principio de seguridad jurídica, y otras, la nulidad ínsita de una sentencia que vulnera derechos fundamentales y principios rectores del Derecho.

El grupo de colaboradores que nos honran con sus trabajos para la sección monográfica es versátil y de ellos extraemos poderosas reflexiones sobre las posibilidades instrumentales de la cosa juzgada, la opción de su uso de forma taxativa y excepcional, o la manifiesta inconveniencia, y aun proscripción, por su eventual corrosión de la seguridad jurídica.

El primer artículo de la sección monográfica es el denominado «El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones» del magistrado del Tribunal Constitucional, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. A su sólida versación, el trabajo del magistrado suma un vistoso conocimiento de la jurisprudencia propia y comparada sobre el tema en debate, así como de la doctrina atinente. Expone, así, que, más allá de meras lecturas literales de la regulación procesal constitucional y dentro del marco del actual Estado Constitucional de Derecho, el Tribunal Constitucional puede declarar, en circunstancias muy excepcionales, la nulidad de sus propias resoluciones finales. Luego de sustentar, con solvencia, la legitimidad de esta potestad nulificante, propone tres criterios que el Tribunal debe observar para plantearse la posibilidad de declarar la nulidad precitada, criterios que se informan de la práctica del propio Tribunal en casos anteriores, y que guardan coherencia y compatibilidad con lo que se ha resuelto en el constitucionalismo comparado; aún más, esto incluso ha tenido reciente repercusión con lo resuelto en el caso «Luis Alberto Cardoza Jiménez» (STC 02135-2012-PA/TC).

16

En el segundo trabajo de la sección, «La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables», de Juan Manuel Sosa Sacio, el autor sostiene que no es inconducente o ilegítimo que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de sus propias decisiones; antes bien, es posible e incluso imperativo que lo haga cuando estas contengan vicios o incorrecciones graves, dañosas e insubsanables. A efectos de justificar su posición analiza diversos supuestos de incorrecciones o vicios que pueden presentar las resoluciones del Tribunal Constitucional, explica si sobre esa base este órgano colegiado puede declarar la nulidad o ineficacia de sus decisiones, evalúa críticamente las principales objeciones planteadas contra dicha posibilidad, y por último, explica algunos criterios que permitirían racionalizar la potestad nulificante del Tribunal.

Berly Javier López Flores, en su trabajo denominado «La cosa juzgada derivada de una sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional» precisa que la prescripción y la cosa juzgada, como cualquier institución jurídica, transitaron del Estado de Derecho legal al Estado de Derecho constitucional, y que como este último privilegia la justicia, aquellas instituciones debían experimentar cambios profundos. Sostiene que si las sentencias consagran situaciones muy injustas, a la luz de la supremacía del principio de justicia,

deben ser revisadas y posteriormente anuladas. Competería esta facultad al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, los que a través de la emisión de sentencias de mérito o interlocutorias imparten justicia en materia constitucional, de modo que ambas entidades generan la cosa juzgada.

Jordi Nieva Fenoll, en «La cosa juzgada: el fin de un mito» pretende deshacer algunos de los nudos que atentan actualmente a la cosa juzgada, y que en buena medida son fruto de disquisiciones doctrinales que, sin tener en cuenta lo que sucede realmente en la realidad judicial, acaban afectándola, a veces negativamente. Sobre tal premisa, concluye luego que la cosa juzgada es algo mucho más tangible que un concepto dogmático, que es en lo que en buena medida se había transformado, convirtiéndose en un mito insuperable para abogados, jueces, fiscales y, por qué no, para estudiantes de Derecho, que se intimidan cuando se les menciona el término «la cosa juzgada» en un examen. Que se liquide el mito de la cosa juzgada y se conjure el terror a su nombre es, como sentencia lúdica y lúcidamente, su objetivo.

Por su parte, Edwin Figueroa Gutarra, en «La cosa juzgada constitucional. Previsiones y oposiciones en la interpretación constitucional» plantea que la denominada cosa juzgada constitucional rompe los cánones de interpretación constitucional y tiene implicancias procesales más gravosas que sus beneficios, en la medida en que ya existe el instituto jurídico de cosa juzgada formal y material tradicionalmente usado y aceptado en la judicatura ordinaria. Recomienda al Tribunal Constitucional que, cuando realice la determinación de lo constitucionalmente válido, no deje de lado las instituciones conceptuales que se han afianzado en la práctica del Poder Judicial; y que, además, debe tener un autocontrol o autorrestricción en beneficio de su legitimidad y del sistema jurídico

Finalmente, la sección monográfica se cierra con el trabajo conjunto de Alfredo Orlando Curaca Kong y Luis Andrés Roel Alva, cuyo título es «La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional: ¿se puede anular una sentencia del Tribunal Constitucional?» y en el que analizan la inmutabilidad de la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional; es decir, de la decisión de fondo que es emitida por el Tribunal Constitucional peruano al resolver una controversia de naturaleza constitucional. Luego de evaluar las implicancias del concepto Estado Constitucional, así como del Tribunal Constitucional y sus competencias constitucionales, del valor de

sus sentencias, de la cosa juzgada y de la cosa juzgada constitucional, amén del estudio de recientes casos, los autores concluyen que es desaconsejable practicar esta opción, por las consecuencias negativas que generaría.

La sección «Miscelánea» de la revista se inicia con el sugestivo artículo de Ramiro De Valdivia Cano, «Chesterton, las demandas frívolas y el Tribunal Constitucional». En él el autor, asistido por un concepto de notable justeza y simbología elaborado por el genio fabulador del escritor inglés Gilbert K. Chesterton, «las demandas frívolas», analiza el caso que dio origen al precedente emitido en la sentencia 00987-2014-PA/TC; así, procede a detallar la tesis de dicha demanda, que sería un ejemplo pertinente de demanda frívola, y el subsecuente recurso de agravio constitucional, y de qué manera ello ha contribuido al establecimiento del citado precedente.

En «El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias», Aníbal Quiroga León hace un recuento de los instrumentos de derecho procesal constitucional en el Perú, para lo cual analiza el objeto y finalidad de los diferentes tipos de procesos constitucionales existentes, divididos entre procesos de control orgánicos y procesos de defensa de la libertad, y luego somete a detallado escrutinio las características y naturaleza del recurso de agravio constitucional, así como de los precedentes y las sentencias interlocutorias.

En el «Valor jurídico y función política de los preámbulos constitucionales», Javier Tajadura Tejada analiza el valor de estos breves textos que anteceden a las disposiciones constitucionales. En primer lugar desde el plano jurídico, explica los intentos de negación de su valor jurídico, y luego propone y enfatiza los motivos que los hacen relevantes. En segundo lugar, desde el plano político, pone de relieve su valor como elemento integrador de una sociedad y como manifestación de la síntesis de sus ideas políticas fundamentales.

Luis Manuel Sánchez Fernández practica un recuento de los orígenes de la institución jurídica del precedente en los sistemas jurídicos del *common law* y *civil law*, para luego analizar algunas de sus características, los problemas derivados de su interpretación, particularmente si se trata de reglas o estándares, y las dificultades que implica para la teoría de la división de poderes. Esto en su artículo «Las razones del precedente en las tradiciones del *common law* y el *civil law*».

Albert Noguera Fernández explica, en su documentado artículo «La defensa de los derechos fundamentales frente a las empresas en el constitucionalismo estatal e internacional», que la mutación del capitalismo monopolista de Estado de la segunda mitad del siglo XX al capitalismo monopolista transnacional a partir de la mitad de los años setentas implicó una expansión de las empresas transnacionales. En este escenario ya no tiene ningún sentido que la protección de los derechos fundamentales y la actuación de sus sistemas de garantías, tanto a nivel estatal como internacional, se reduzca a prevenir solamente contra las posibles vulneraciones por parte del poder estatal, y excluya a los terceros privados. El autor analiza el papel de las corporaciones transnacionales como potenciales vulneradoras de derechos humanos y explora nuevos campos de regulación jurídica, en el constitucionalismo estatal e internacional, para garantizar a los ciudadanos mecanismos de defensa de sus derechos frente a estas corporaciones.

Benjamín Rivaya analiza la conveniencia de la utilización del cine en la formalización judicial, y da cuenta de las cuestiones importantes para la formación de los jueces que han sido tematizadas a lo largo de la historia del cine. En su artículo «Sobre el uso del cine en la formación judicial» repasa una serie de películas y los dilemas y valores que tratan, y anota que la ventaja del cine es que no solo tiene la capacidad de instruir, sino también de mostrar, como una puesta en escena, que es difícil conocer los hechos de un crimen o de acertar sobre la culpabilidad o inocencia de una persona.

En «La enseñanza-aprendizaje de los principios constitucionales a través del cine», Alan Salazar Mujica propone el uso del cine como herramienta para la enseñanza de principios constitucionales a los alumnos de Derecho, en el contexto del razonamiento jurídico. Para ello presenta un estudio que realizó directamente, a un grupo experimental y un grupo de control, ambos bajo su dirección. Un grupo aprendió conceptos jurídicos mediante el cine y otro por la manera tradicional. El artículo nos presenta sus resultados y metodología.

La revista contiene también las usuales secciones de «Jurisprudencia comentada» y «Reseñas», todas elaboradas por asesores de nuestra institución.

Cada vez estoy más convencido, como Popper, de que «Nuestro conocimiento es necesariamente finito, mientras que nuestra ignorancia es necesariamente infinita»; pero, pese a esa finitud invencible, seguro estoy también

de que textos como estos harán que la pretensión de acrecentar nuestro acervo se robustezca, con satisfacción y provecho. Y es que emprender el debate de un tema –y sí es de aquellas verdades que se toman como incuestionables, mejor– siempre será más fructífero que la mera exposición escolástica de un concepto cuya vigencia no se discute. Ese es –y ha sido– nuestro propósito, y creo que lo estamos cumpliendo. A tal fidelidad me atengo.

Nuestro agradecimiento personal a cada uno de los colaboradores de nuestra revista. Nobleza obliga: son ellos los artífices de que esta publicación vea la luz y se someta a la lectura y al diálogo crítico.